



EKONOMIA ETA OGASUN

SAILA

Kontrol Ekonomikoko Bulegoa

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

Y HACIENDA

Oficina de Control Económico

INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA VENTA DE PROXIMIDAD DE LOS PRODUCTOS ALIMENTARIOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.

-Tramitagune- DNCG_DEC_3293/21_05

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 a) Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que, según su artículo 1, tiene por objeto lo siguiente:

1. Establecer las condiciones higiénico-sanitarias, de trazabilidad, etiquetado y publicidad de los productos alimentarios comercializados mediante la venta de proximidad.
2. Regular las condiciones y requisitos de ciertas actividades excluidas del ámbito de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, en lo que respecta al suministro de pequeñas cantidades de productos primarios a la persona consumidora final mediante venta de proximidad.
3. Recoger las condiciones que, con carácter general, deben cumplir los productos alimentarios primarios y/o transformados que se comercializan

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tel. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.eus



mediante venta de proximidad en Euskadi, y los requisitos que deben cumplir las personas productoras y/ o comercializadoras de los mismos.

Existen discrepancias entre dicho artículo primero y la denominación del Decreto. En virtud de este último, el Decreto regularía la venta de proximidad de los productos alimentarios en la CAE. No obstante, tras las alegaciones del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, se considera que no es objeto del proyecto "regular la venta de proximidad" y en este sentido se redacta el artículo 1 del borrador de Decreto enviado a esta Oficina. En este sentido, y para evitar discrepancias, se recomienda adaptar también el título del proyecto de Decreto.

Según se indica en la documentación incorporada al expediente, el Decreto pretende "garantizar el cumplimiento de los requisitos higiénico sanitarios de los alimentos, la seguridad alimentaria, los requisitos de etiquetado, publicidad y presentación, trazabilidad y las responsabilidades de los agentes de la cadena alimentaria", así como "establecer un marco legal que regule con claridad los requisitos que deben cumplirse para poder comercializar, a través de la venta de proximidad, productos primarios en pequeñas cantidades y productos transformados sujetos, o no, a flexibilidad".

Asimismo, el proyecto de Decreto deroga el Decreto 26/2019, de 26 de febrero, de desarrollo y aplicación en la Comunidad Autónoma de Euskadi, de la medida de apoyo europeo a las operaciones de reestructuración y reconversión del viñedo y el Decreto 30/2005, de 15 de febrero, de ayudas a la apicultura en la Comunidad Autónoma del País Vasco. A tal efecto, se han incorporado dos memorias justificativas de la procedencia de la derogación basadas en las modificaciones introducidas en la reglamentación comunitaria y en la normativa básica estatal y en la necesidad de subsanar las deficiencias puestas de manifiesto en la aplicación de dichos Decretos.

Por su parte, se modifica el artículo 3.2 del Decreto 76/2016, de 17 de mayo, que establece las condiciones para la adaptación de los requisitos higiénico-sanitarios de diversos ámbitos de la producción agroalimentaria, en concreto se modifican las definiciones de venta directa y venta en circuito corto de comercialización.

Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de marzo de 2022 se aprobó la publicación del Plan Anual Normativo correspondiente al año 2022. En dicho Plan, entre los proyectos asignados al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, figura el Proyecto de Decreto por el que se regula la venta de proximidad de los productos agrarios primarios y transformados (4.9).

En el expresado contexto, desde el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y el Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, se ha considerado necesario abordar la elaboración de esta nueva disposición reglamentaria. A tal fin, ha incoado el correspondiente expediente, en el que figura como trámite obligatorio la emisión del informe de control económico-normativo por parte de la Oficina de Control Económico.

El expediente se acompaña de un informe de análisis jurídico de la iniciativa (de carácter favorable a la misma), de un informe del Consejo Económico y Social Vasco y de informe de la Comisión de Gobiernos Locales. Este último concluye que, "la redacción del Decreto proyectado no es idónea respecto de los intereses municipales, y puede implicar una merma o vulneración de la autonomía local al no concretar las competencias de las distintas administraciones públicas en cada ámbito material y no haber previsto la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios".

Se ha incorporado también informe de Emakunde e informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas y se ha sustanciado el trámite de consulta previa.

II. ANÁLISIS

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda formalmente a las previsiones de los artículos 42 y 43 (documentación a efectos del control en su modalidad económico-administrativa) del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y con ella, esta Oficina, materializa su actuación de control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

A) Procedimiento y tramitación

1) De la documentación remitida se desprende que, en el procedimiento de elaboración del proyecto objeto de análisis, se han cumplimentado razonablemente hasta la fecha los requisitos que para la elaboración de las disposiciones de carácter general exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre (aplicable conforme a la disposición transitoria de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General).

No obstante, procede señalar que, la Orden de inicio no recoge el contenido que se especifica en el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, al no incluir estimación alguna sobre su viabilidad jurídica y material, ni sobre la incidencia en los presupuestos de las Administraciones públicas afectadas.

2) Del informe jurídico departamental incorporado en el expediente, se infiere la competencia del órgano promotor para acometer la actuación identificada en el encabezamiento. Sin embargo, el análisis de la viabilidad jurídica de la disposición es escaso pese a que se concluye que “se considera que el proyecto que se tramita es ajustado a derecho”.

3) Según se indica en el expediente, la disposición proyectada ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometida con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

B) Incidencia organizativa

Si bien el proyecto de Decreto no contempla la creación de ningún órgano, en su artículo 5.1, entre los requisitos generales para la venta de proximidad, se exige estar inscrito en los Registros obligatorios que corresponda a su actividad. Los registros que se mencionan ya están creados y se gestionan bien por las Diputaciones Forales, bien por el Gobierno Vasco.

En la memoria económica del expediente no se hace referencia alguna a si este nuevo Decreto va a implicar una carga de trabajo adicional en dichos registros que implique nuevas necesidades de gasto ni de personal, por lo que esta oficina deduce que será suficiente con los recursos económicos y personales actuales. A este respecto, se recuerda, que las actuaciones que se acometan en aplicación de las previsiones que se establecen en el proyecto deberán acomodarse a los créditos que para cada ejercicio se aprueben en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la

CAE, y que dichas leyes presupuestarias deben contemplar los créditos necesarios para atender económicamente los mandatos y previsiones de las normas previamente aprobadas.

C) Incidencia económico-presupuestaria

En este apartado se tratarán las cuestiones más directamente ligadas con el impacto del proyecto en los ingresos y gastos previstos, en otros aspectos económicos y en sus normas con repercusión económico-organizativa. El artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi exige, para la emisión del informe de control económico normativo, la remisión de una memoria que, entre otras cosas, realice una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione la entrada en vigor de la norma, determine los modos de financiación de tales gastos, describa los antecedentes y justifique la necesidad de la disposición, describa el programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados, realice una evaluación económica y social de su aplicación y aporte cuantos datos, informes y estudios permitan conocer las líneas generales y los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta. Se trata, en definitiva, de que, dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa evaluación del impacto económico que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público. Y de que se valore también la incidencia económica de la norma en los particulares y en la economía en general, a fin de garantizar su razonabilidad y viabilidad.

Por consiguiente, los contenidos exigidos a la memoria económica deben ser contrastados con la documentación que a este respecto obra en el expediente remitido a esta Oficina de Control Económico.

1) Vertiente del gasto:

En la vertiente del gasto cabe indicar que, según la memoria económica integrante del expediente remitido, la entrada en vigor del proyecto normativo examinado carece de incidencia presupuestaria directa para esta Administración, puesto que no implica incremento alguno de gastos, tanto desde la perspectiva de nuevas necesidades de personal, como desde la de las inversiones o gastos de funcionamiento.

De esta forma, la memoria recoge lo siguiente: “el desarrollo de la norma no supone la asunción de ningún tipo de compromiso económico, más allá del que ya se realiza en favor del primer sector y de la industria alimentaria, así como de los productos locales. Evidentemente, supondrá realizar tareas de formación y sensibilización, pero no gastos extraordinarios”. Sin embargo, las referencias de la memoria a las posibles tareas de formación y sensibilización son insuficientes, ya que no se cuantifican las mismas ni se hace referencia a la partida presupuestaria a la que se imputarán, la cual debe tener crédito adecuado y suficiente.

La memoria económica concluye de la siguiente forma: “como quiera que en su mayoría contiene requisitos higiénico sanitarios y administrativos que ya se deberían estar cumpliendo en su mayoría, no suponen gasto para ningún colectivo”. No obstante, procede reiterar lo observado en el informe de la Comisión de Gobiernos Locales en relación al artículo 9 del proyecto de Decreto relativo a la inspección y régimen de infracciones y sanciones.

En virtud de tal informe, “aun cuando el proyecto de Decreto no realice ninguna atribución expresa de competencias en su articulado, y se limite a remitirse a la normativa vigente, y aun cuando se aclare el ámbito de competencia municipal, en la verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establecen en este Decreto y su competencia en materia sancionadora, es incuestionable que el Decreto establece nuevas obligaciones como son la de inspección y verificación del cumplimiento de los requisitos. Y por ello, no puede pretenderse, como hace la memoria económica que obra en el expediente, que el desarrollo de la norma no supone la asunción de ningún tipo de compromiso económico, más allá del que ya existe, sino que debe garantizarse en todo caso que las entidades locales cuentan con la financiación correspondiente, tal y como exige la LILE”.

En este sentido, el análisis realizado sobre tales cuestiones en el expediente es insuficiente. Debe realizarse una previsión exhaustiva sobre quiénes son las “autoridades competentes” a las que se hace referencia en el artículo 9.1, sobre si la asunción de dichas competencias implica nuevas necesidades de gasto y, en caso afirmativo, sobre la cuantificación de tales necesidades.

A este respecto, se reitera lo ya expuesto en relación a que, las actuaciones que se acometan en aplicación de las previsiones que se establecen en el proyecto de decreto habrán de acomodarse a los créditos que para cada ejercicio se aprueben.

2) Vertiente del ingreso

Por lo que hace referencia a la vertiente de ingresos, no se prevé incidencia económica alguna.

3) Incidencia en materias propias de la Hacienda General del País Vasco y de régimen presupuestario

No se hace referencia en la memoria económica aportada al posible impacto de la disposición para los particulares y la economía en general.

Señalado todo lo anterior, se da traslado del presente informe para su inclusión en el expediente del decreto proyectado, a los efectos de proseguir con su tramitación.